

**T.S.J.MURCIA SALA 1 CON/AD
MURCIA**

SENTENCIA: 00217/2021

NOTIFICADO LEXNET

17/05/2021
Sr. Coleg.330

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N56820
PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5
Teléfono: Fax:
Correo electrónico:

-DIR3:J00008050

UP3

N.I.G: 30030 45 3 2019 0000008
Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000336 /2020
Sobre: URBANISMO
De D./ña. AYUNTAMIENTO DE CEHEGIN
Representación D./D^a.
Contra D./D^a. HABITALIA DIVISION PROMOCION, S.A.
Representación D./D^a.

ROLLO DE APELACIÓN Núm. 336/2020

SENTENCIA Núm. 217/2021

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

SECCIÓN PRIMERA

Compuesta por las Ilmas. Sras:

Dña.

Presidente

Dña.

Dña.

Magistradas

EN NOMBRE DEL REY

Dicta la siguiente

SENTENCIA N° 217/21

En Murcia, a 14 de mayo de 2021.



PROCEDIMIENTO: Rollo de apelación nº. 336/2020 sobre urbanismo.

SENTENCIA APELADA: Sentencia nº 148/2020 de 29 de septiembre de 2020 dictada en el Procedimiento Ordinario 3/2019 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº. 5 de Murcia.

PARTE APELANTE: Excmo. Ayuntamiento de Cehegín

Letrado: Sra.

Procurador de los Tribunales: Sr.

SE OPONE A LA APELACIÓN: HABITALIA DIVISION PROMOCION, S.A.

Letrado: Sr.

Procurador de los Tribunales: Sr.

PONENTE: La Magistrada Ilma. Sra. D.^a, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El Procurador de los Tribunales Sr. Miras López, en representación del Excmo. Ayuntamiento de Cehegín, interpuso en tiempo y forma recurso de apelación contra Sentencia nº 148/2020 de 29 de septiembre de 2020 dictada en el Procedimiento Ordinario 3/2019 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº. 5 de Murcia. Se admitió a trámite el recurso y el Juzgado acordó dar traslado del mismo a la parte apelada para que formalizara su oposición. La representación de HABITALIA DIVISION PROMOCION, S.A. presentó escrito oposición a la apelación en tiempo y forma.

A continuación, el Juzgado acordó elevar los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, ordenándose el emplazamiento de las partes para su comparecencia en el plazo de treinta días ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo.

SEGUNDO. - Recibidas las actuaciones y asignadas a la Sección Primera, se designó Magistrada ponente, quedando los autos pendientes para dictar sentencia. La



deliberación y votación tuvo lugar el día 30 de abril de 2021; siendo Ponente la Magistrada D.^a Gema Quintanilla Navarro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Procedimiento en primera instancia. Sentencia apelada.

El presente Rollo de Apelación trae causa del Procedimiento Ordinario 3/2019 que fue tramitado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º. 5 de Murcia.

El recurso contencioso administrativo se incoó en virtud del recurso interpuesto por la entidad HABITALIA DIVISION PROMOCION, S.A. (HABITALIA) frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de revisión de oficio formulada por HABITALIA en fecha 5 de agosto de 2.016 ante el Ayuntamiento de Cehegín.

En concreto en dicha solicitud de 5 de agosto de 2016 HABITALIA solicitaba la revisión de oficio de:

1.- Del convenio urbanístico suscrito entre la mercantil HABITALIA y el Ayuntamiento el 20 de diciembre de 2004 al incluir las estipulaciones tercera, cuarta y quinta en vicios de nulidad de pleno derecho.

2.- Y del Acuerdo Plenario de fecha 29 de diciembre de 2004 por el que se ratifica el mismo y

3. De la adenda al Convenio Urbanístico suscrita el 21 de abril de 2006.

De forma subsidiaria, solicitaba la resolución del convenio urbanístico y de su modificación vía adenda por el incumplimiento de las obligaciones asumidas por parte del Ayuntamiento respecto de la tramitación de los instrumentos de planeamiento urbanístico del que depende la reclasificación y desarrollo del futuro Sector Argostalia por cuanto a fecha de hoy, casi doce años después, siguen pendientes de su aprobación.



En el escrito de interposición de recurso se reseñaba que la resolución recurrida era la desestimación presunta de la solicitud presentada el 5 de agosto de 2016.

Ampliación al Acuerdo del Pleno de 28.11.2016. Posteriormente el recurso quedó ampliado al Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, sesión ordinaria celebrada el 28.11.2016, que acordó:

.- de un lado, “Desestimar la acumulación pretendida de la acción de resolución del convenio (subsidiaria) a la acción de revisión de oficio (principal) por las razones de incompatibilidad expuestas en el informe jurídico de 20 de septiembre del presente año, acordando la inadmisión de la pretensión resolución interesada a modo de pretensión subsidiaria hasta tanto no recaiga resolución definitiva en vía administrativa sobre la revisión de oficio”,

.-y de otra parte, “inadmitir a trámite la revisión de oficio interesada «in limine litis» sin necesidad de llevar a cabo la continuación del procedimiento por los trámites previstos en el artículo 102 1LRJPAC; todo ello en base a las razones expuestas en los informes jurídico y técnico de 24 de octubre del presente año.».

Demanda. En el suplico de la demanda HABITALIA solicitaba la estimación íntegra del recurso y -reproducimos literalmente-:

«A) Con carácter principal, declarar la nulidad de pleno derecho parcial del convenio urbanístico para el desarrollo del Proyecto “Argostalia”, suscrito entre mi mandantes y el Ayuntamiento de Cehegín, con fecha 10 de mayo de 2015, y del Acuerdo Plenario de fecha 29 de diciembre de 2004 por el que se aprobó el mismo, al incurrir las estipulaciones tercera, cuarta y quinta del citado convenio, relativas a la enajenación del aprovechamiento lucrativo municipal de los futuros Sectores de Proyecto “Argostalia” y la compensación por las plusvalías generadas por tal actuación, en los vicios de nulidad de pleno derecho denunciados en este escrito; nulidad extensible a la Adenda al convenio urbanístico, suscrita en fecha 21 de abril de 2006, y aprobada por Acuerdo de Pleno de fecha 27 de abril de 2006, por la que se modifica el calendario de pago de los compromisos previamente adquiridos por los dos conceptos expresados, al incurrir las citadas variaciones en iguales vicios de nulidad de pleno derecho.

Como consecuencia de dicha nulidad parcial, condenar al Excmo. Ayuntamiento de Cehegín a restituir a la entidad HABITALIA DIVISIÓN PROMOCIÓN, S.A.,

-La cantidad de 803.036,30 €, que fue anticipada por cuenta de la monetización del 10% de aprovechamiento lucrativo municipal

-La cantidad de 1.000.000 €, que constituye la totalidad de la cantidad pactada por razón de la compensación o publicación de plusvalías por la reclasificación urbanística del suelo.

-El aval constituido en garantía del pago restante de la monetización del 10% de aprovechamiento lucrativo municipal., por importe de 1.196.963,70.

Declaración de nulidad parcial que conllevará la obligación del Ayuntamiento de abonar a mi representada el abono de los intereses legales devengados por las cantidades satisfechas, por importe total de 1.803.036,30 €, y los gastos ocasionados por el indebido mantenimiento del aval constituido, por importe de 1.196.963,70 €, a contar desde la fecha de 21.04.2006, en que se procedió a su abono o constitución, y con carácter subsidiario, desde la fecha de 5.08.2016 en que se instó la nulidad parcial del convenio.



B) Con carácter subsidiario a la petición principal de nulidad parcial, que se declare resuelto el convenio urbanístico suscrito y su posterior modificación vía adenda, ante el incumplimiento de las obligaciones asumidas por parte del Ayuntamiento de Cehegín de reclasificación de los terrenos objeto del convenio, condenando al citado Ayuntamiento a la restitución de las cantidades y avales entregados de forma anticipada por la entidad HABITALIA DIVISIÓN PROMOCIÓN, S.A., en los mismos términos concretados en la petición principal, y al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la mercantil demandante, concretados en el abono de los intereses legales devengados por las cantidades satisfechas, por importe total de 1.803.036,30 €, y los gastos ocasionados por el indebido mantenimiento del aval constituido, por importe de 1.196.963,70 €, a contar desde la fecha de 21.04.2006 de su abono o constitución, y con carácter subsidiario, desde la fecha de 5.08.2016 en que se instó con igual carácter la resolución del convenio»

Sentencia. En el Procedimiento Ordinario se dictó Sentencia cuyo Fallo dispone:

« ESTIMO PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Hernández Foulquié en nombre y representación de HABITALIA DIVISIÓN PROMOCIÓN, S.A. frente a la desestimación presunta del escrito presentado por la actora ante el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CEHEGÍN el 5 de agosto de 2016, ampliado al Acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Cehegín de 28 de noviembre de 2016 en el sentido de declarar la conformidad a derecho de la inadmisión de la solicitud de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho del Convenio urbanístico firmado entre ambas partes el 20 de diciembre de 2004, aprobado por el Pleno del Ayuntamiento el 29 de diciembre de 2004 así como de la Adenda al antedicho convenio firmada por las partes el 21 de abril de 2006, y anular la inadmisión de la solicitud de resolución de los antedichos Convenio y Adenda que, entrando en el fondo, procede resolver ordenando la restitución de las prestaciones, a saber, y en el caso concreto, condenando al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CEHEGÍN a restituir el dinero adelantado por la recurrente, 1.803.036,30 € más los intereses legales así como los gastos ocasionados por el indebido mantenimiento del aval constituido, por importe de 1.196.963,70 €, y todo ello a contar desde la fecha de 5.08.2016 en que se instó la resolución del convenio en vía administrativa.».

El Auto de aclaración de Sentencia añadió;

« 1º.-Acuerdo la corrección/aclaración los errores materiales de la Sentencia antes señalada en el sentido de añadir: “procede la restitución/devolución del aval»

SEGUNDO. - El recurso de apelación interpuesto por la representación del Excmo. Ayuntamiento de Cehegín se basa en los siguientes motivos.

.- Error en la Sentencia; incongruencia de la decisión. Error sobre la naturaleza de los Convenios Urbanísticos.

Sostiene la parte apelante óptica desde la que el Juzgado aborda la resolución de la cuestión de fondo que es, a nuestro juicio y con todos los respetos, errada, pues: i) si se desestima la pretensión procesal principal del recurrente, de



“revisión de oficio de acto nulo”, lo que reafirma la plena validez del convenio urbanístico suscrito; y ii) si acto seguido lo declara resuelto, como si de un contrato civil se tratase, realmente la sentencia no tiene en cuenta ni respeta la naturaleza jurídica del convenio urbanístico en cuanto que las prestaciones que declara deben ser reintegradas, constituyen en verdad un ejercicio de potestades administrativas indisponibles e inalienables, no susceptibles de “devolverse” o “reintegrarse” sin mayores consideraciones.

.- Error en sentencia; inexistencia de incumplimiento imputable al Ayuntamiento.

Alega la apelante que no se puede decir con rigor, pues, y es un error valorativo crucial de la sentencia impugnada que el Ayuntamiento no diera cumplimiento sus obligaciones, o su actuación fuera obstativa, a un convenio firmado en diciembre de 2004. Ambas partes eran, como es natural, perfectamente conocedoras de la realidad y de la complejidad jurídico-administrativa que supone una actuación de esta naturaleza, que lleva ordinariamente años de tramitación, cuya planificación se realiza a medio y largo plazo y la recurrente, experta en el sector inmobiliario era plenamente consciente no solo de los tiempos sino de los riesgos que implica cualquier inversión de esta naturaleza. Y sostiene que no era tampoco desconocida para los operadores urbanísticos, tampoco para la actora, la obligación del municipio de contar con un Plan General. Con fecha 24 de septiembre de 2009, el plenario municipal aprueba inicialmente el Plan General de Cehegín, aprobándolo provisionalmente el 31 de mayo de 2013 y procediendo a efectuar correcciones posteriores en materia ambiental hasta llegar al acuerdo de 15 de abril de 2016, documento de aprobación provisional que, conforme a la ley e incluso a lo solicitado por la promotora, incorpora la ordenación del espacio que fue objeto de convenio; hasta tal punto debe tenerse por cumplido el convenio hasta el límite de lo exigible, esto es, hasta el límite de sus propias competencias. Y afirma que entendemos, por consiguiente, que pese al tiempo transcurrido y sin que el convenio refleje (no podría hacerlo) una fecha concreta para su cumplimiento —lo que es normal, en estos casos y basta compararlo con lo ocurrido en otros ayuntamientos—el Ayuntamiento de Cehegín ha dado cumplimiento, en la medida de lo razonable y posible y hasta el límite de sus competencias a sus obligaciones contenidas en el convenio



.- Error por aplicación del art. 1124 del Código Civil.

Señala que en efecto, si bien es conforme a Derecho la sentencia apelada en cuanto a la desestimación de la pretensión principal de la actora en cuanto a que lo convenido no era nulo de pleno derecho, la sentencia apelada aplica, indebidamente, el art. 1124 CC, acordando la restitución de las prestaciones, es decir, la devolución de las cesiones en metálico, pero la evidencia de la errada decisión es que no es posible deshacer el planeamiento tramitado ni desvirtuar el ejercicio de la potestad de planeamiento como consecuencia de tener que devolver el metálico entregado los avales entregados en garantía de las demás obligaciones de la actora

TERCERO. - Corresponde a esta Sala, a continuación, entrar a examinar los motivos en los que se sustenta el recurso de apelación interpuesto por la representación del Excmo. Ayuntamiento de Cehégín.

Sobre la nulidad de Pleno Derecho. La parte apelante se muestra conforme con la Sentencia pues en ella se declara conforme a derecho el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 28.11.2016 en el punto concreto en el que éste acuerda la «inadmisión» de la solicitud de revisión de actos nulos de pleno derecho del Convenio urbanístico firmado entre ambas partes el 20 de diciembre de 2004, aprobado por el Pleno del Ayuntamiento el 29 de diciembre de 2004 así como de la Adenda al antedicho convenio firmada por las partes el 21 de abril de 2006.

Sobre la solicitud de resolución. Sin embargo, la parte apelante considera que la Sentencia apelada también debió declarar conforme a Derecho el Acuerdo del Pleno en el punto en el que éste «inadmitía la solicitud de resolución del convenio».

Sobre la resolución del Convenio, adelantaremos que la Sala considera acertados los argumentos expuestos en la Sentencia apelada.

El Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 2016 acuerda: *Desestimar la acumulación pretendida de la acción de resolución del convenio (subsidiaria) a la acción de revisión de oficio (principal) por las razones de incompatibilidad expuestas en el informe jurídico de 20 de septiembre del presente año, acordando la inadmisión de la pretensión resolución interesada a modo de*



pretensión subsidiaria hasta tanto no recaiga resolución definitiva en vía administrativa sobre la revisión de oficio”.

Este pronunciamiento de «inadmisión» no es coherente con el contenido completo de la Resolución; se trata en puridad de una decisión desestimatoria de la solicitud de resolución. La Sala entiende, como bien apreció el Juzgador de Instancia, que el Ayuntamiento resolvió *denegar* la petición de resolución del Convenio. Es más, la solicitud de resolución del Convenio ya se entendía denegada por silencio administrativo. La *anormal* fórmula utilizada en el Acuerdo del Pleno de 2016 no añade nada a la previa desestimación presunta de la solicitud. En definitiva, la petición de resolución del Convenio instada por el administrado fue rechazada por el Ayuntamiento. Por ello, con buen criterio, el Juzgador de Instancia analizó si era o no conforme a Derecho denegar la solicitud de resolución del Convenio llegando a la conclusión de que procedía la resolución del Convenio atendiendo, principalmente, al tiempo transcurrido sin que se hayan cumplido las previsiones de recalificación de los terrenos previstas.

Entrando en concreto en los motivos en los que se fundamenta el recurso de apelación.

Es preciso reseñar, como punto de partida, el carácter convencional de naturaleza administrativa de los Convenios Urbanísticos. Citaremos la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), Sentencia núm. 462/2019 de 4 abril, Recurso de Casación núm. 1224/2017 (Ponente: Excm. Sra.) que señala: *«Estos convenios de planeamiento - negocio jurídico convencional de naturaleza administrativa- no vinculan al planificador que conserva intacta su potestad discrecional. Entre otras, recuerda la STS, Sección Sexta de 3 de abril de 2001 (RJ 2001, 4150) (casación 8856/96), que la <<Administración no puede disponer de dicha potestad. La potestad de planeamiento ha de actuarse siempre en aras del interés general y según principios de buena administración para lograr la mejor ordenación urbanística posible. La falta de cumplimiento por el poder público comprometido de convenios urbanísticos tendrá las consecuencias indemnizatorias -o de otra índole- dimanantes del principio de responsabilidad si concurren los requisitos para ello (sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 1997, que cita las de 23 de junio de 1994, 18 de marzo de 1992, 13 de febrero de 1992 y 21 de septiembre de 1991)>>».*



De ello colegimos que cuando el Juzgador de instancia se refiere al art. 1124 del Código Civil lo hace desde la perspectiva de la restitución de las prestaciones pecuniarias; en efecto, al concurrir causa de resolución del Convenio debe el Ayuntamiento restituir el dinero adelantado por HABITALIA; esto es, por importe total de 1.803.036,30 € más los intereses legales así como los gastos ocasionados por el indebido mantenimiento del aval constituido, por importe de 1.196.963,70 €, todo ello a contar desde la fecha de 5.08.2016 en que se instó la resolución del convenio en vía administrativa.

Así, el Ayuntamiento se comprometía a propiciar “una reclasificación urbanística -de suelo no urbanizable a urbanizable- en orden a posibilitar una implantación residencial y terciaria que posibilita el desarrollo de un área comercial, de ocio y hotelera (...) » en el suelo propiedad de la recurrente. Es cierto que transcurridos desde la firma del convenio y de la Adenda a la fecha de la presentación del escrito de 5 de agosto de 2016 casi 12 años y 10 años, respectivamente, 14 años y 12 años desde la presentación de la demanda, y 16 y 14 años a fecha de hoy, esa reclasificación no ha sido llevada a cabo.

Existe incumplimiento imputable al Ayuntamiento pues éste, consciente de la dificultad que conllevaba el cumplimiento de las obligaciones pactadas, suscribió el Convenio y asumió el pacto consistente en que la reclasificación para posterior gestión urbanística del suelo debía llevarse a cabo por una modificación puntual de las NN.SS. Las previsiones urbanísticas no han sido materializadas. Frente a ello, la entidad HABITALIA sí cumplió sus obligaciones pecuniarias. El resultado es que, a fecha de hoy, HABITALIA no puede desarrollar el área comercial y hotelera que fue el fin para el cual el Convenio era un medio.

Sobre la potestad de planeamiento y su función pública. Tal y como se hizo constar en el Convenio Urbanístico de 20 de diciembre de 2004 « el Ayuntamiento de Cehégín consideraba *oportuna* la creación de una gran área de carácter terciario basada en criterios de baja densidad y desarrollo sostenible al tiempo que se pretende dotar al municipio de un sistema de infraestructuras y dotaciones óptimo que incremente y mejore los servicios básicos de la población».

Por lo tanto, el Ayuntamiento consideraba de interés municipal la creación de esa área comercial y hotelera y, en base a dicho interés general, el Ayuntamiento asumió el compromiso de tramitar la modificación puntual de las normas



subsidiarias (NNSS) y la agilización máxima de la tramitación del Plan Parcial y Proyecto de Reparcelación y Proyecto de Urbanización.

El pacto esencial, base de todo el complejo sistema de contraprestaciones articulado en Convenio, era el relativo a los «ajustes en el planteamiento» que la Administración debía realizar. Y, como bien concluye el Juzgador de Instancia, a día de hoy dichos «ajustes» no han visto la luz. Como consecuencia de ello la «compensación pactada» por los necesarios ajustes (Estipulación Cuarta del Convenio) deviene hoy vacía o ineficaz.

Las cantidades referidas en las cláusulas tercera y cuarta del Convenio debían ser abonadas por HABITALIA – y así constan abonadas-. Se abonaron para conseguir un fin: que el sector se desarrollara y que la empresa promotora del Sector ejecutara las obras de urbanización programadas.

Por lo tanto, consideramos plenamente acertada la decisión alcanzada por el Juzgador *a quo* en tanto en cuanto a fecha de hoy la *reclasificación* no ha sido llevada a cabo. Y, como bien se refiere en la Sentencia apelada, no puede hacerse recaer el incumplimiento en la entidad propietaria de los terrenos por no haber presentado el Texto Refundido del Proyecto de Modificación Puntual de las NNSS. Como bien se alega por la defensa de HABITALIA es más que razonable pensar que el Ayuntamiento dispusiera de la documentación necesaria para llevar a cabo la modificación máxime cuando -como acredita HABITALIA-: a) ni en el Acuerdo de 14.07.2009 ni en ningún acto posterior se le había requerido para presentar documento alguno; b) que en el propio Acuerdo de 14.07.2009 se habían aprobado las páginas de la Memoria de la Modificación Puntual rectificadas (8, 14 y 15) y el plano subsanado (plano P-4), por lo que no era necesario tener que realizar ninguna subsanación complementaria, de forma que el documento de la Modificación aprobado debía entenderse como el definitivo a los efectos del trámite de aprobación provisional, idéntico, por tanto al denominado Texto refundido, bastando con la labor de sustitución material de las indicadas páginas y el plano rectificados por los corregidos; c) que carecía de sentido que la indicada labor material de sustitución de unas páginas y plano con deficiencias por otros corregidos y fuera esgrimida para obstaculizar que prosiguiera la tramitación de la indicada Modificación Puntual de las NN.SS durante dos años.



Sobre el alegado enriquecimiento injusto. Diremos que los gastos de tramitación, gastos de redacción y elaboración de proyectos y demás gastos en sistemas generales y servicios públicos en los que habrá incurrido el Ayuntamiento son inherentes a su función de satisfacer el *interés general*. Baste con señalar que la ordenación urbanística no es un bien susceptible de transacción; por el contrario, la ordenación territorial y la urbanística son funciones públicas no susceptibles de transacción que organizan y definen el uso del territorio y del suelo de acuerdo con el *interés general*, determinando las facultades y deberes del derecho de propiedad del suelo conforme al destino de éste (art. 4 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana).

Por lo argumentado, el recurso de apelación debe ser desestimado.

CUARTO. - Por aplicación del artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción se imponen las costas de la segunda instancia a la parte apelante.

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

F A L L A M O S

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por Excmo. Ayuntamiento de Cehegín contra la Sentencia nº 148/2020 de 29 de septiembre de 2020 dictada en el Procedimiento Ordinario 3/2019 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº. 5 de Murcia; sentencia que queda confirmada.

Se imponen las costas de la segunda instancia a la parte apelante.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el



plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Cabecera	
Remitente:	[3003033001] TRIB SUPERIOR JUSTICIA SALA 1 CONT-ADVO
Asunto:	Comunicación del Acontecimiento 25: RESOLUCION ACTUALIZA ESTADO: 'TERMINADO' 00217/2021 Est.Resol:
Fecha LexNET:	vie 14/05/2021 13:51:24

Datos particulares	
Remitente:	[3003033001] TRIB SUPERIOR JUSTICIA SALA 1 CONT-ADVO
Destinatario:	
Traslado de copias:	-
Nº procedimiento:	0000336/2020
Tipo procedimiento:	AP
Descripción:	Comunicacion del Acontecimiento 38: DILIGENCIA DE ORDENACION DE TEXTO LIBRE
Su referencia:	-
Identificador en LexNET:	202110410319708

Archivos adjuntos	
Principal:	3003033001320210000042959.PDF
Anexos:	-

Lista de Firmantes	
Firmas digitales:	-